



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 19

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS WILSON ROMERO URBANO	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	10 DE ABRIL DE 2024
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	10 DE ABRIL DE 2024
2023-00011	SUCESION	ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS	CAUSANTES: LUIS MANUEL TENORIO DAZA Y ROSA GUERRERO DE TENORIO	AUTO AUTORIZA NOTIFICAR Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	10 DE ABRIL DE 2024
2023-00038	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	10 DE ABRIL DE 2024
2023-00071	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO Y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	10 DE ABRIL DE 2024
2023-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ Y ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	10 DE ABRIL DE 2024
2023-00245	SUCESIÓN	LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS	Causantes: SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	10 DE ABRIL DE 2024
2023-00282	SUCESIÓN	Menor de edad IEMM	Causante: NICOMEDES MARTÍNEZ MUTIS	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	10 DE ABRIL DE 2024
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10 DE ABRIL DE 2024
2024-00067	DIVISORIO	WILLIAM GOMEZ MELO	JESUS EDGAR GOMEZ MELO	AUTO RECHAZA DEMANDA	10 DE ABRIL DE 2024
2024-00074	PERTENENCIA	VICTOR CAMILO HIDROBO CORDOBA	HERNANDO IDROBO NOGUERA, CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO e INDETERMINADOS	AUTO CORRECCIÓN PROVIDENCIA	10 DE ABRIL DE 2024
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO FIJA AVALUO	10 DE ABRIL DE 2024



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2023-00436	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA	AUTO CORRECCIÓN PROVIDENCIA	10 DE ABRIL DE 2024
------------	-----------	---	---------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0406
Radicado: 526874089001 2019-00071
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS WILSON ROMERO URBANO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr.. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial el día 15 de febrero de 2024, mediante el cual solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

“Se decrete el embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado LUIS WILSON ROMERO URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.550.956, para lo cual se debe oficiar la orden de embargo y retención al BANCO DE OCCIDENTE, Sucursal Pasto (N). Sírvase el correspondiente oficio al citado establecimiento crediticio, al correo embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, ordenando a su Gerente y/o director o quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales”.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se verifica que la medida cautelar que nos ocupa fue anteriormente solicitada por el togado mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2022, producto de la cual se la decretó el día 28 de octubre de 2022.

Por otro lado, se observa que dando cumplimiento a medida cautelar decretada, el BANCO DE OCCIDENTE remitió respuesta el 09 de noviembre de 2022, en donde se informa que, consultada su base de datos, el demandado no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino, a nivel nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación de 09 de noviembre de 2022 proferida por BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante mediante memorial radicado el día 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 11 DE ABRIL DE 2024
A LAS 8:00 AM.

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto: 0407

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2022-00168

Dte: BANCAMIA S.A.

Ddo: JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ
CASTILLO

San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de febrero de 2024, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, los demandados no concurrieron al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador *Ad – litem* a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cual, establece que la designación de Curador *Ad Litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los demandados JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN identificado con C.C. No. 1.085.277.484 expedida en Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 323.303 del C.S.J., con correo electrónico: diego.gaviria.m47@gmail.com y celular: 3218529444.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7º ídem.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaría. San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de los memoriales suscritos por la parte demandante y por la DIAN. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0408
Radicación: 526874089001 2023-00011
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS
Causantes: LUIS MANUEL TENORIO DAZA Y ROSA GUERRERO DE TENORIO

San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante remitió memorial el día 13 de marzo de 2024, solicitando autorización para notificar a la señora MARILUZ TENORIO en la siguiente dirección: Barrio Arrayanes, casa 8s - 40, municipio de Pasto (N), teléfono 3112742706; por cuanto la nombrado habría informado que ésta es su dirección de residencia. Por encontrarse precedente, esta judicatura accederá favorablemente a la solicitud.

Por otro lado, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN remitió memorial fechado a 28 de febrero de 2024, informando que, a la fecha, los causantes no tienen deudas pendientes con la entidad, ni expedientes o procesos en curso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante para realizar la notificación personal de la señora MARILUZ TENORIO en la siguiente dirección: Barrio Arrayanes, casa 8s - 40, municipio de Pasto (N).

SEGUNDO: OFICIAR a la parte demandante para que el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G. del P., a los señores JOSE ALDEMAR TENORIO GUERRERO, MARIA LIJIA TENORIO GUERRERO, DENIS TENORIO, ALIRIO TENORIO, JESUS TENORIO, DAGOBERTO TENORIO y MARILUZ TENORIO, se debe hacer mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el C.G. del P, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales, **lo cual debe cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de, eventualmente, declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1° del C.G. del P.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO: GLOSAR al expediente el informe de 28 de febrero de 2024 rendido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 11 DE ABRIL DE 2024
A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 10 de abril de 2024. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 26 al 28 de febrero de 2024, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0409

Radicado: 526874089001 2023-00038

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ

Demandado: HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; igualmente la misma no fue objetada por las partes, por lo anterior se DECLARA legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 11 ABRIL DE 2024

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento realizado por este despacho. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0410
Radicado: 526874089001 2023-00071
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ Y OTROS

San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente, se establece que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, este despacho profirió auto de 22 de febrero de 2024, requiriendo al extremo activo para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble respecto del cual se estarían realizando actos posesorios por parte de la señora ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ; además para que informe lo concerniente al tiempo que la señora ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ estaría ejerciendo presuntos actos posesorios respecto del bien inmueble sobre el cual recaería la posible medida cautelar.

Transcurrido el término de tres (03) días concedido por esta judicatura, la parte ejecutante no allegó documentación o información alguna, por lo cual se denegará la medida cautelar solicitada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante mediante memorial radicado el día 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 11 DE ABRIL DE 2024
A LAS 8:00 AM.

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto: 0411

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2023-00079

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ y ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO

San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se ordenó el emplazamiento del ejecutado ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de febrero de 2024, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, el demandado no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador *Ad – litem* a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cual, establece que la designación de Curador *Ad Litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora *Ad-Litem* del demandado ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.780, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada DAYANNA VALERIA ROSERO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.137.328, con T.P. No. 340.446 del C. S.J., residente en la Calle 13 No. 30 A 51, Barrio; San Ignacio – Pasto (N), con correo electrónico: davaroac@gmail.com y celular: 3166262603

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7º ídem.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaría. San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaría se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0412
Radicación: 526874089001 2023-00245
Proceso: Sucesión Intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandante: LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS
Causantes: SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES

San Lorenzo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de febrero hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Se encuentran vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, sin que nadie haya concurrido.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – litem a los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, con quien se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

surtirá la notificación del auto que aperturó la sucesión, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° ibídem.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega certificación de 22 de enero de 2024 expedida por el señor JOSE FRANCISCO DELGADO NARVAEZ, Director de la Emisora San Lorenzo Stereo, y certificación de 23 de enero de 2024 suscrita por el señor JUAN CARLOS MARTINEZ D., Director de la Emisora Panamericana Estéreo; mediante las cuales se da cuenta del emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión, los cuales se glosarán al expediente.

Igualmente, por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN se remitió memorial fechado a 28 de febrero de 2024, informando que, a la fecha, los causantes no tienen deudas pendientes con la entidad, ni expedientes o procesos en curso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes SALOMON MENESES MORENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.614.415, y LEONILA CABRERA DE MENESES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.445.525, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ANGELA MARTINEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.776 y portadora de T.P. No. 340.889 del C.S.J., con correo electrónico: angelamartnz4@gmail.com; de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO: GLOSAR al expediente las certificaciones expedidas por los directores de EMISORA SAN LORENZO ESTÉREO y EMISORA PANAMERICANA ESTÉREO.

CUARTO: GLOSAR al expediente el informe de 28 de febrero de 2024 rendido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, alleguen los soportes que acrediten el pago de derechos de registro de las medidas cautelares de embargo decretadas el día 10 de noviembre de 2023, o en su defecto, se aporte copia del certificado de libertad y tradición de los respectivos inmuebles, en caso de que la medida cautelar ya se hubiese inscrito. Lo anterior a efectos de pronunciarse sobre el secuestro de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la solicitud de mandamiento de pago por costas procesales impetrada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0414
Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación por Costas de Mínima Cuantía
Radicado: 52687408900120210006900
Demandante: LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS
Demandado: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA

San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS MINIMA CUANTIA interpuesta por LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N); ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053 expedida en Popayán (C); GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952 expedida en San Lorenzo (N); NUVA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 expedida en Popayán (C); y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593 expedida en Arboleda (N), quienes fueron la parte vencedora en el proceso VERBAL de PERTENENCIA que antecede y en contra de JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con C.C. No. 15.812.172 expedida en La Unión (N), quien es la parte vencida y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, 306 del C.G.P.

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal de Pertenencia reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P.; igualmente el documento SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 11 de julio de 2023, así como el auto que LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 22 de febrero de 2024- debidamente ejecutoriado-, prestan mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFORME al trámite del proceso ejecutivo a continuación por costas de mínima cuantía **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N); ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053 expedida en Popayán (C); GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952 expedida en San Lorenzo (N); NUZIA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 expedida en Popayán (C); y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593 expedida en Arboleda (N); y en contra de JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con C.C. No. 15.812.172 expedida en La Unión (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 430 del C.G.P. por las siguientes sumas:

a). Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000), por concepto de agencias en derecho de única instancia obrante en el auto que liquida y aprueba costas de fecha 22 de febrero de 2024, distribuidos y pagaderos así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO: PERTENENCIA 2021-00069	
DEMANDANTE: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	
DEMANDADO: FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS	
Agencias en derecho FLORICELDA ZEA DE CASTILLO	\$ 386.666,66
Agencias en derecho LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA	\$ 386.666,66
Agencias en derecho GLADYS CHAVES MENESES	\$ 386.666,66
Agencias en derecho NUZIA CHAVEZ MENESES	\$ 386.666,66
Agencias en derecho ESNEDA RUBY CHAVES MENESES	\$ 386.666,66
Agencias en derecho SIGIFREDO CHAVEZ MENESES	\$ 386.666,66



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO- Notificar por estado electrónico esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.029.450 y portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM.</p> <p> _____ Secretario</p>



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de abril de 2024. Doy cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0415
Radicación:	526874089001 2024-00067
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	WILLIAM GOMEZ MELO
Demandado:	JESUS EDGAR GOMEZ MELO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto calendado a 22 de marzo de 2024, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria, instaurada por WILLIAM GOMEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.196.282 de San Lorenzo Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los documentos anexos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **11 ABRIL DE 2024**
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual advierte un error por cambio de palabras en el auto de 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0416
Radicado: 526874089001 2024-00074
Proceso: VERBAL-PERTENENCIA
Demandante: VICTOR CAMILO HIDROBO CORDOBA
Demandado: HERNANDO IDROBO NOGUERA, CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO e INDETERMINADOS

San Lorenzo -Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual advierte que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 28 de junio de 2023 se consignó equivocadamente que el nombre del demandado es VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA, siendo lo correcto VICTOR CAMILO HIDROBO CORDOBA.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada está contenida en la parte resolutive de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos legales que el nombre del demandante es VICTOR CAMILO HIDROBO CORDOBA identificado con C.C. No. 1.086.923.362 expedida



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

en San Lorenzo (N).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, dentro del proceso verbal de pertenencia bajo el número 2024-00074, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor VICTOR CAMILO HIDROBO CORDOBA identificado con C.C. No. 1.086.923.362 expedida en San Lorenzo (N), a través de apoderado judicial respecto del predio identificado como sigue: Lote de terreno ubicado en la vereda La Laguna del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de “Las dos quebradas”, el cual haría parte integrante de dos predios de mayor extensión denominados como “Derrumbo” y “LT Derrumbos”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 248-19012 y No. 248-27403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, respectivamente, con una área de 2ha+6094 m2, cuyos linderos y demás características se indican en el libelo demandatorio; en contra de los señores HERNANDO IDROBO NOGUERA identificado con C.C. No. 18.172.028 y CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO identificado con C.C. No. 1.086.922.296 y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR”.

TERCERO: En lo demás, el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 ABRIL DE 2024 A LAS 8 A.M.</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que la parte demandante aportó avalúo catastral de los bienes embargados y secuestrados dentro del presenta asunto. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0417
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Informe secuestre PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

Mediante auto de 26 de enero del año en curso, se designó al señor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, como secuestre del siguiente bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso: apartaestudio 205B, ubicado en el segundo piso de la torre B del Condominio Torres de Cattania, que tiene la nomenclatura carrera 7 No. 10 N-78 de la ciudad de Popayán (C), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-191820 de la ORIP de Popayán (C).

Igualmente, se requirió al secuestre para que, dentro de los 10 días siguientes a su posesión, presente un informe que dé cuenta sobre el estado actual del predio secuestrado el 10 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso, precisando particularmente quién vive en el predio y el estado actual de conservación; si el inmueble se encuentra en arrendamiento deberá informarse la identificación completa del arrendador y arrendatario aportando una copia del contrato respectivo.

El nombrado secuestre aceptó la designación mediante memorial radicado el día 08 de febrero de 2024 y tomó posesión del cargo el día 14 de marzo de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Finalmente, el día 19 de marzo de 2024, el secuestre PAULO CESAR BONILLA PERLAZA rindió informe dentro del cual señala que en compañía del apoderado de la parte ejecutante visitó el inmueble embargado y secuestrado, con miras a verificar el estado del bien, encontrando que este no se encuentra habitado y que, revisada el acta de secuestro, el bien inmueble se encuentra bajo cuidado y custodia del propietario, como quedó estipulado en la diligencia de embargo y secuestro, por tanto, el informe rendido por el secuestre PAULO CESAR BONILLA PERLAZA se glosará al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, acorde con lo expuesto por el secuestre, se reitera a la parte ejecutante que, en el acta de la diligencia de secuestro del 10 de noviembre de 2021, no se dispuso que el predio estuviese arrendado y que en adelante debería seguirse consignado los cánones a órdenes de este proceso; aunado a que según lo informado por el secuestre en memorial de 19 de marzo hogaño, el inmueble se encuentra actualmente deshabitado, de manera que no hay lugar a realizar rendición de cuentas sobre cánones de arrendamiento que se afirma presuntamente se estarían recibiendo.

2. Avalúo bienes embargados y secuestrados.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el día 18 de marzo de 2024, presenta avalúo catastral de los siguientes bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso:

- Apartaestudio 205B, ubicado en el segundo piso de la torre B del Condominio Torres de Cattania, que tiene la nomenclatura carrera 7 No. 10N-78 de la ciudad de Popayán (C), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-191820 de la ORIP de Popayán (C).
- Lote rural, ubicado en el sector Hatillo, del municipio de Consacá (N), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-290230 de la ORIP de Pasto (N).

Igualmente, aporta el avalúo del siguiente vehículo automotor embargado y secuestrado, determinándolo según el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento:

- El cincuenta por ciento (50%) de la propiedad que sobre el automotor clase vehículo, de placa AVD 809, marca KIA, color GRIS, modelo: 2014, numero de motor G4LADP008549, numero de chasis KNADN511AE6840332, servicio: PARTICULAR, Autoridad de Transito: Departamento Administrativo Pasto, que corresponde a la demanda, CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
identificada con C.C. No. 27.434.272

Con miras a dar el impulso procesal pertinente, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”.
(Subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 302 del C.G. del P., el cual expone que en materia de ejecutoria de providencias *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Subrayado fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En el caso que nos ocupa, mediante auto del 7 de diciembre de 2023 se obedeció a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) mediante providencia de 27 de julio de 2023, corregida con auto de 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 07 de junio de 2023, decisión que se notificó en estado del 11 de diciembre ídem, quedando esta providencia ejecutoriada el 14 de diciembre de 2023; de suerte que, tenemos lo siguiente;

- Para el caso de los bienes inmuebles, el término de veinte (20) días para presentar el avalúo se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, a partir del 15 de diciembre de 2023;
- Para el caso del vehículo automotor, el término de veinte (20) días para presentar el avalúo se cuenta desde la ejecutoria del auto de 07 de diciembre de 2023, que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio de secuestro No. 2021-0005, providencia que como vimos quedó ejecutoriada el 14 de diciembre ídem; esto es, a partir del 15 de diciembre de 2023.

De manera que fácilmente se concluye que el avalúo presentado por la parte ejecutante se interpone de manera extemporánea, pues el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de las providencias precitadas, ha fenecido.

En consecuencia, no habrá lugar a correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante el día 18 de marzo de 2024 y por parte de esta judicatura se procederá de conformidad con el numeral 6° del canon precitado, fijando el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, según el avalúo catastral; y el del vehículo automotor embargado y secuestrado, según el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta los soportes aportados por la parte demandante en el memorial de 18 de marzo del año en curso, mismos que son de conocimiento de la parte ejecutada puesto que fueron remitidos simultáneamente a los correos electrónicos.

Finalmente, la parte ejecutada se pronunció sobre el avalúo presentado, sin embargo, se denegará por improcedente la solicitud formulada, en el sentido de nombrar perito evaluador por considerar que el avalúo catastral no es idóneo para determinar el valor comercial de una propiedad, por cuanto el artículo 444, numeral 6° del CGP, es claro al consagrar que el juez designará perito evaluador, siempre y cuando no se trate de inmuebles o vehículos automotores, en cuyo caso



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

se aplicará las reglas previstos para estos en los numerales 4° y 5° del mismo canon. Actuar en contrario constituiría un defecto procedimental, por cuanto correspondía a la parte ejecutada dentro del término legal, allegar el avalúo que considere idóneo, si así lo consideraba pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el informe rendido por el secuestre PAULO CESAR BONILLA PERLAZA el día 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO: SIN LUGAR a requerir rendición de cuentas al secuestre PAULO CESAR BONILLA PERLAZA respecto a los frutos (cánones de arrendamiento) que estaría produciendo el apartaestudio 205B, ubicado en el segundo piso de la torre B del Condominio Torres de Cattania, que tiene la nomenclatura carrera 7 No. 10 N-78 de la ciudad de Popayán (C), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-191820 de la ORIP de Popayán (C), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante el día 18 de marzo de 2024, por extemporáneo.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de nombrar perito evaluador, formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: FIJAR el avalúo de los siguientes bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

- a. Apartaestudio 205B, ubicado en el segundo piso de la torre B del Condominio Torres de Cattania, que tiene la nomenclatura carrera 7 No. 10N-78 de la ciudad de Popayán (C), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-191820 de la ORIP de Popayán (C). El avalúo se fija en la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos (\$ 64.449.000 M/CTE)**, correspondientes al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.
- b. Lote rural, ubicado en el sector Hatillo, del municipio de Consacá (N), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-290230 de la ORIP de Pasto (N). El avalúo se fija en la suma de **cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$ 4.878.000 M/CTE)**, correspondientes al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- c. El cincuenta por ciento (50%) de la propiedad del automotor clase vehículo, de placa AVD 809, marca KIA, color GRIS, modelo: 2014, numero de motor G4LADP008549, numero de chasis KNADN511AE6840332, servicio: PARTICULAR, Autoridad de Transito: Departamento Administrativo Pasto. El avalúo se fija en la suma de **diez millones novecientos ochenta mil pesos (\$ 10.980.000 M/CTE)**, correspondientes al 50% del valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 11 DE ABRIL DE 2024
8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita corrección de una providencia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0418
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2023-00436
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA

San Lorenzo -Nariño, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., presenta memorial mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 16 de enero de 2024, por cuanto dicha providencia presenta un error, puesto que indica que el proceso corresponde al número "2022-00436", siendo el radicado correcto el número 2023-00436.

El Despacho encuentra que la solicitud tiene asidero puesto que de la revisión del encabezado de la providencia se desvela un error, al asignar al proceso la radicación "2022-00436" siendo que lo correcto es el número "2023-00436", situación que influye en la parte resolutive del auto, por lo cual es pertinente corregir los yerros encontrados.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.. (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que ello trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia de fecha 16 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00436, el cual quedará de la siguiente forma:

"Auto No: 0033
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. **2023-00436**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA"

SEGUNDO: En lo demás, el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 ABRIL DE 2024</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>